



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte 2020.

Acción de Tutela No. 2020-0663. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-.

Accionada: Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-**, a través de su representante legal, formuló acción constitucional para que se ampare su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en la medida en que se ha abstenido de responder la reclamación que le hizo el 16 de septiembre de 2019, mediante el cual le pidió copia de las respuestas que suministró a las solicitudes de pensión de vejez radicadas el 7 de agosto de 2018 respecto de los trabajadores María Consuelo Suárez Blanco, María Patricia Rubio Buitrago, Carmen Rosa Perico Vargas, María R. Pardo Carrero, Betty Díaz Delgado y Marlene Rocío Buriticá Ciro; le pidió, además que de no haber proferido respuesta a lo pedido, otorgara pronta resolución y notificara cada resolución o carta de pensión y la fecha de inclusión de las personas antes descritas en la nómina de pensionados.

2. En apoyo de sus pretensiones sostuvo que la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-** en calidad de empleador, le pidió, el 7 de agosto de 2018, que reconociera la pensión de vejez de las personas antes enunciadas. No obstante, a la fecha en que interpuso la acción constitucional de la referencia no ha obtenido respuesta alguna a lo solicitado.

3. Admitida la acción el pasado 11 de noviembre, se dispuso la notificación de la accionada, a quién se requirió para que, en el término de 1 día contado a partir del recibo de la comunicación, rindiera un informe pormenorizado de los hechos que fundamentan la tutela; sin embargo, una vez notificada guardó silencio, pese a que su vinculación se hizo en legal forma.

4. El **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** informó que, a través de la comunicación del 12 de noviembre de 2020, dio respuesta a lo pedido por el representante legal de Colsubsidio, y en ella le informó que para realizar el análisis de cualquier prestación económica se debe cumplir con un procedimiento consistente en que el afiliado debe recibir la pre-asesoría, en la que le indican cuales son los documentos que debe anexar, los formatos que debe suscribir, validaciones que debe realizar de su historia laboral y, la radicación de la solicitud de pensión, por lo que el reconocimiento de dicho beneficio, sólo se puede realizar, una vez se aporten los documentos solicitados, suscriba los formatos puestos en conocimiento y la historia laboral se encuentre completamente reconstruida y el bono pensional, en caso de que tenga derecho al mismo, haya sido emitido.

Finalmente, expuso que la acción de tutela debe ser negada por carencia actual de objeto –hecho superado- teniendo en cuenta que la respuesta reclamada en sede tutelar, fue proferida el 12 de noviembre pasado, y en ella le informó que, **i)** para poder definir el derecho pensional que le asiste a cada afiliado, debe existir una radicación formal de cada uno ante esa sociedad Administradora, trámite que se encuentra definido respecto de los señores, Martha Yolanda Rojas, Myriam Pérez Ramírez y Carmenza Yaneth Vargas Vergara, pero no puede dar inicio a ningún trámite respecto de la señora Carmen Rosa Perico Vargas por no encontrarse afiliada a Protección S.A., **ii)** la respuesta fue remitida al señor **Juan Camilo Pérez Díaz** como representante legal de la Caja de Compensación Familiar –Colsubsidio- a través de correo certificado de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS y a los correos electrónicos informados en el derecho de petición y en la presente tutela .

5. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** desconoce el derecho fundamental de petición de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-** al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento elevado el 16 de septiembre de 2019.

2. Para dar solución al conflicto planteado, comporta recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate¹ .

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes².

¹ Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

4. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada con el fin que el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** diera respuesta al pedimento del 16 de septiembre de 2019, en el que la entidad accionante le pidió copia de la respuesta emitida por esa entidad a las solicitudes de pensión de vejez de las personas referidas en la parte motiva de esta decisión, misma que fue radicada el 7 de agosto de 2018 y que, de no existir respuesta a lo pedido, procediera a resolver lo pedido, expidiendo la respectiva resolución de pensión debidamente notificada e incluida en la nómina de pensionados de los citados trabajadores.

5. Pues bien, asistiéndole al **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** la obligación constitucional y legal de proporcionar una respuesta clara, de fondo y oportuna a los reclamos en mención, dentro del término de quince (15) días, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, resulta incontestable que, si bien la respuesta no fue otorgada dentro del término establecido en la Ley, esta fue brindada en el decurso de la actuación.

6. Ahora bien, revisada dicha contestación, se observa que mediante misiva del 12 de noviembre de 2020, dirigida a la dirección física y electrónica de la accionante se remitió la contestación en la que se informó respecto de los afiliados por los cuales se demanda el reconocimiento de pensión de vejez que, **i)** estos no han elevado una solicitud formal en ese sentido, **ii)** deben contactarse a través de la línea de Servicio Protección 01 8000 52 800 donde les pueden brindar una asesoría acerca de la documentación que deben aportar para dar inicio a la solicitud pensional y, **iii)** una vez se inicie el trámite, alleguen la documentación necesaria, y suscriban la solicitud correspondiente, se procederá a definir la solicitud a cada afiliado.

Bajo el anterior contexto, se observa que la respuesta se remitió a la dirección (física y electrónica) informada por la accionante para recibir notificaciones en la petición que originó la presente acción constitucional, satisface los requisitos constitucionales señalados, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional, corresponde a *“(…)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”*³.

7. De ese modo, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por la promotora del resguardo se ha satisfecho, en tanto que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente a su pedimento, perdiendo el mecanismo de amparo su razón de ser y eficacia, circunstancia que ha sido analizada por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede *“si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”*⁴.

Por el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

³ Sentencia T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

⁴ Sentencia T-570 del 26 de octubre de 1992. Referencia: Expediente: T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

Resuelve

Primero. Negar la protección constitucional al derecho de petición, invocada por la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-** por hecho superado.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', written over a faint circular stamp.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

Rago/